

# Caso Néstor Rolando López vs Argentina OBSERVACIONES de los representantes a los segundos informes del Estado

Gustavo Vitale <glvitale@yahoo.com.ar>

mié 08/09/2021 20:40

Para: Tramite <Tramite@corteidh.or.cr>;

 1 archivos adjuntos (132 KB)

OBSERVACIONES DE LOS REPRESENTANTES al segundo del Estado sobre cumplimiento parcial de sentencia sept 2021.docx;

**Asunto:** Caso Néstor Rolando López y otros Vs. Argentina

Neuquén, 8 de septiembre de 2021  
REF.: CDH-1-2018/203  
Supervisión de cumplimiento de sentencia  
***Caso López y otros Vs. Argentina***

Sr. Secretario de la Corte IDH  
Dr. Pablo Saavedra Alessandri

Por medio de la presente nos dirigimos a Usted y, por su intermedio, a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de hacer llegar nuestras observaciones a los informes del Estado sobre cumplimiento parcial de sentencia

Sin otro particular, saludamos a Ud. con la más distinguida consideración

REF: CDH -1- 2018/004

Caso 12804, Néstor Rolando López y otros

Señores

Jueces de la

Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos

De nuestra mayor consideración

Tenemos el agrado de dirigirnos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, en nuestra calidad de representantes de las víctimas declaradas en el presente caso, con el objeto de formular observaciones a las nuevas presentaciones del Estado relativas al cumplimiento parcial de sentencia.

A tal fin, ratificamos en un todo el contenido de nuestras primeras observaciones formuladas y añadimos algunas consideraciones.

**1) Punto 9 de la parte resolutive de la sentencia (“El Estado adoptará todas las medidas necesarias de orden legislativo, administrativo o judicial para reglamentar los traslados de personas privadas de libertad condenados de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los estándares establecidos en la presente Sentencia, en los términos del párrafo 247 de la presente Sentencia”).**

Como dijimos antes, este punto se encuentra prácticamente incumplido en su totalidad.

Los Ilustres Representantes del Estado dijeron, sobre este tema, lo siguiente:

1. Que “se adjunta como archivo de trabajo, copia de un reciente pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

en el que expresamente se hizo referencia al Protocolo y que evidencia la consideración por parte de tribunales superiores sobre la validez e importancia del instrumento”.

Ello no significa absolutamente nada y menos algún avance. Solo se dice que un tribunal del país mencionó al protocolo y no para evitar ningún traslado a lugares lejanos de los condenados en cárceles argentinas. Aunque se lo hubiera mencionado, *sin evitar traslado alguno a lugares lejanos, se seguirá tratando de una norma administrativa que no tiene rango de ley y que no evita que se sigan cometiendo las violaciones a los derechos humanos de los presos que se siguen concretando diariamente, incluso en este preciso momento y en forma continua, puesto que en Argentina los presos siguen cumpliendo sus penas en lugares lejanos tal como era la situación antes de la sentencia de la Honorable Corte IDH. Ningún tribunal o juez del país se apoyó en ese Protocolo para trasladar a ningún preso desde una cárcel lejana a otra cercana del domicilio de sus familiares, defensores y jueces (ni ocurrirá algo similar, pues esa norma administrativa incluso los contempla para legitimarlos).*

Si existiera voluntad del Estado de cumplir la sentencia en el aspecto central, se hubieran prohibido los traslados de presos a lugares lejanos, para no sufrir el destierro que ello significa, debiendo cumplir sus penas sin contacto con sus hijos, parejas, madres, padres, hermanos y, en general, seres queridos, sin contacto asiduo con sus defensores y sin un debido control judicial de la ejecución de sus penas. Lejos de prohibírselos, se los incluyó en una norma administrativa (el Protocolo del SPF) como traslados “legales” (aunque tampoco se trata de una ley).

Si existiera voluntad del Estado de no violar los derechos de los presos como viene ocurriendo hasta ahora, como mínimo hubieran dispuesto una *redistribución o reubicación* de los presos que hoy están cumpliendo sus penas en cárceles muy alejadas al lugar de residencia de sus familiares, defensores y jueces de ejecución de sus penas. En lugar de ello, las cárceles argentinas continúan albergando numerosos seres humanos cuyas familias, abogados defensores y jueces de ejecución residen en lugares sumamente lejanos (ubicados a las mismas distancias que tuvo en cuenta la Corte IDH para condenar al Estado argentino por brindar a los presos ese trato cruel, inhumano y degradante, contrario al fin de reintegración social, además de trascendente para terceras personas no condenadas). Si fuera necesario, podemos agregar nuevos informes al respecto.

Ojalá pudiéramos decir lo contrario, pero, en el aspecto central (en lo relativo a las violaciones a derechos humanos de los presos por ser trasladados a lugares lejanos), con toda tristeza y preocupación decimos que *no existe voluntad del Estado de revertir la situación*.

Luego añadieron, ratificando el informe anterior, que:

2. "... el protocolo contempla todos aquellos elementos que, ausentes en el artículo 72 de la ley 24.660, motivaron las críticas del tribunal regional. De este modo, a los fines de acatar el mandato de la Corte IDH, se ha trabajado para generar una nueva normativa que se plasmó en una Disposición dictada por la máxima autoridad del Servicio Penitenciario Federal que ya se está implementando, y que se aplica en el ámbito judicial, como lo requiere el punto 9 de la sentencia".

Sin perjuicio de reconocer algún avance en materia de límites *procesales* a los traslados, contenidos en una norma administrativa que no tiene rango de ley (a tal punto que se reconoce que esos elementos están "ausentes en el artículo 72 de la ley 24.660"), esos recaudos procesales de los traslados solo rigen, y en forma endeble, para las cárceles dependientes del Servicio Penitenciario Federal y no para el resto de las cárceles argentinas (ubicadas en sus 23 provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Además, en el propio Protocolo del Servicio Penitenciario Federal se contemplan y legitiman los mismos traslados a lugares lejanos que motivaron la condena al Estado argentino. Con ello queda en claro que, no solo el Estado argentino no prohibió los traslados a lugares lejanos (que es lo que *debe* hacer en el marco de la ley nacional 24660 o por medio del dictado de cualquier otra ley sobre ejecución de las penas carcelarias), sino que los *contempló* en el articulado del mencionado Protocolo, *permitiéndolos*. Es decir, se hizo exactamente lo opuesto a lo que se debía hacer.

A su vez, reiterando lo que ya se había dicho en el informe anterior, se dijo:

3. "Por otra parte, no es posible soslayar que el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (en adelante "CNPT") ... destacó el dictado del protocolo ... En este aspecto y tal como lo señaláramos en nuestro informe adicional del 2 de marzo 2021 el CNPT destacó que "...el Protocolo representa un avance para los derechos

de las personas privadas de la libertad en el ámbito del Servicios Penitenciario Federal", y que "en su carácter de órgano rector del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura, el CNPT llevará adelante las acciones pertinentes para monitorear su implementación, en cooperación con la Procuración Penitenciaria de la Nación (Mecanismo Local de Prevención a nivel federal)".

Ello no constituye nada nuevo, aunque el aspecto ponderado solo se limita a recaudos *procesales* que se exigen en el Protocolo para concretar los traslados (pero que no están en ley alguna). El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura nada dice sobre la *permisión* expresa de los traslados a lugares lejanos, que son, precisamente, los mismos traslados que dieron lugar a la condena internacional al Estado de Argentina. De todos modos, si esos traslados a lugares lejanos, que violan el derecho a la integridad personal de presos y familiares y que constituyen una forma de tortura, fueran ponderados por un organismo nacional cuyo fin es combatir la tortura, sería muy penoso y no hablaría nada bien de su labor. Igualmente, reiteramos, dicho Comité no ponderó la pretensión ilegítima del Protocolo de convalidar traslados a lugares lejanos, violatorios de los derechos humanos de presos y familiares.

Ratificamos, entonces, el contenido de nuestras observaciones anteriores, en las que quedó en claro que, hasta el momento, a. No se modificó la legislación penal, prohibiendo los traslados a lugares lejanos; b. No se reubicaron los presos que hoy cumplen su pena en lugares lejanos; c. Solamente se dictó una norma administrativa insuficiente y, en parte, regresiva.

Por lo que señalamos antes y lo que observamos aquí en relación al nuevo informe estatal, destacamos que este punto 9 de la parte resolutive de la sentencia se encuentra por demás incumplido, por lo que **requerimos a la Honorable Corte IDH que intime a los Ilustres Representantes del Estado a efectuar las medidas necesarias de orden legislativo, administrativo y judicial y a efectuar las gestiones que hagan falta:**

**a) para reformar la ley nacional de ejecución penal, con aplicación para toda la República Argentina, prohibiendo terminantemente los traslados a lugares lejanos, y, al mismo tiempo, las leyes provinciales que regulan la ejecución penal, siempre prohibiendo los mismos traslados a lugares lejanos;**

b) para ordenar todos los traslados reparatorios que sean necesarios (reubicándolos) para que los condenados que cumplen su pena en lugares lejanos puedan volver a aquellos en donde tienen su residencia los familiares, defensores y jueces de ejecución; y

c) para que elabore un plan para revertir esta situación de violaciones actuales de derechos humanos en las cárceles de todo el país y no solo de las cárceles federales, explicando cómo y en qué tiempos piensa efectuar la reubicación de los condenados de todo el país que cumplen sus penas en lugares lejanos.